

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**IN RE: THE UNBUNDLING OF ASSETS OF
THE PUERTO RICO ELECTRIC POWER
AUTHORITY**

CASO NÚM.: NEPR-AP-2018-0004

ASUNTO: Sobre Solicitud de Intervención

RESOLUCIÓN

El 13 de enero de 2021, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”) presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un escrito titulado “Moción de Intervención” (“Moción”) en el caso de epígrafe. En su escrito la OIPC solicitó ser incluida como parte interventora en el caso de epígrafe y estableció los fundamentos que sostienen su solicitud.

La Sección 3.5 de la Ley 38-2017¹, permite a cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia, someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La Sección 5.05 del Reglamento 8543² establece el procedimiento mediante el cual una parte interesada puede presentar una solicitud de intervención en los procedimientos adjudicativos que se ventilan ante el Negociado de Energía. Según la referida Sección 5.05, las solicitudes de intervención se atenderán conforme provee la Sección 3.5 de la Ley 38-2017. Conforme a dichos mandatos, el Negociado de Energía deberá considerar los siguientes factores, de la forma más liberal posible, al momento de determinar si concede o deniega una petición de intervención:

- (a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
- (b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionado pueda proteger adecuadamente su interés.
- (c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.

¹ Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014, a la Sección 5.01, Solicitudes de Intervención.



A
Jm
JMS
SBR
M

(d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

(e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.

(f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la Comunidad.

Atendidos los planteamientos presentados por la OIPC en su Moción, el Negociado de Energía **DETERMINA** que la OIPC cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento 8543 y la Sección 3.5 de la Ley 38-2017. Por consiguiente, se declara **HA LUGAR** la solicitud de intervención de la OIPC en el caso de epígrafe.

Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente



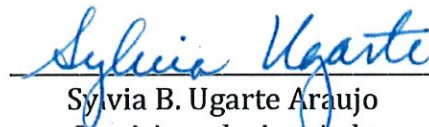
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 20 de enero de 2021. Certifico, además, que el 21 de enero de 2021 una copia de esta Resolución fue notificada por correo electrónico a los siguientes: astrid.rodriguez@prepa.com, kbolanos@diazvaz.law, jmarrero@diazvaz.law, contratistas@oipc.pr.gov y hrivera@oipc.pr.gov; y he procedido con el archivo en autos de esta.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 21 de enero de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

